



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002818-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002475-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA**
Entidad : **COLEGIO MEDICO VETERINARIO DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02475-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2023, interpuesto por **ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **COLEGIO MEDICO VETERINARIO DEL PERÚ**, de fechas 14 y 17 de abril, y 5 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2023 (Carta N°. 10-2023-ACMV), el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“Acta de Sesión Ordinaria (presencial) del pleno del Consejo Nacional de Colegio Médico Veterinario del Perú, realizada el día sábado 25 de marzo de 2023, Entendiendo que ud. no necesariamente posee el Acta solicitada, le pido realice el reencause de mi solicitud acorde a los lineamientos resolutivos de Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Con fecha 17 de abril de 2023 (solicitud N°. 15-2023-ACMV), el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“Propuesta de modificatoria de Estatutos presentada por el CMVD de Junín”.

Con fecha 5 de junio de 2023 (solicitud N°. 21-2023-ACMV), el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

- 1. Me informe si los abonos correspondientes al pago de colegiatura en los respectivos Colegios Departamentales se realizan a cuentas a nombre de una persona natural o una persona jurídica diferente a la personería jurídica del CMVP*
- 2. De ser posible me indique el nombre de cada persona jurídica y/o persona natural a la cual depositan los colegiados de cada Colegio Departamental.*
- 3. Me informe ¿Qué colegios departamentales han presentado problemas con el registro y/o identificación de los colegiados que han depositado sus aportaciones a cuentas que no pertenecen a un Colegio Departamental?”.*

Con fecha 24 de julio de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002690-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

1.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con*

¹ Resolución de fecha 15 de setiembre de 2023, notificada a la entidad con fecha 25 de setiembre de 2023..

² En adelante, Ley de Transparencia.

el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Cabe anotar que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia³ que dichas entidades se encuentran comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por tanto, los Colegios Profesionales, como el Colegio de Obstetras, se encuentran obligados a proveer la información requerida, salvo supuestos excepcionales.

Respecto a la información que deben brindar los Colegios Profesionales. Sobre el particular, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, *"para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*

³ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 01266-2010-PHD/TC, 01352-2011-PHD/TC y 01448-2013-PHD/TC.

7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada”.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución Política del Perú determina que *“los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”.*

Con referencia a los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC ha precisado que conforme al artículo 20 de la Constitución dichas entidades tienen personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran incluidas en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y, por ende, están obligadas a entregar la información creada u obtenida por ellos o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que existan excepciones como seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley:

“4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/ TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones “autónomas” con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a “Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía”.

5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero”. (el resaltado es nuestro).

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó información referente a:

“Acta de Sesión Ordinaria (presencial) del pleno del Consejo Nacional de Colegio Médico Veterinario del Perú, realizada el día sábado 25 de marzo de 2023, Entendiendo que ud. No necesariamente posee el Acta solicitada, le pido realice el reencause de mi solicitud acorde a los lineamientos resolutivos de Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

“Propuesta de modificatoria de Estatutos presentada por el CMVD de Junín”.

”1. Me informe si los abonos correspondientes al pago de colegiatura en los respectivos Colegios Departamentales se realizan a cuentas a nombre de una persona natural o una persona jurídica diferente a la personería jurídica del CMVP

2. De ser posible me indique el nombre de cada persona jurídica y/o persona natural a la cual depositan los colegiados de cada Colegio Departamental.

3. Me informe ¿Qué colegios departamentales han presentado problemas con el registro y/o identificación de los colegiados que han depositado sus aportaciones a cuentas que no pertenecen a un colegio departamental?”.

Que, de autos se advierte que la entidad no brindó respuesta a el recurrente, evidenciando que omitió entregar la información solicitada, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada, sin que ello implique la realización de un informe, con el tachado o exclusión de la información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

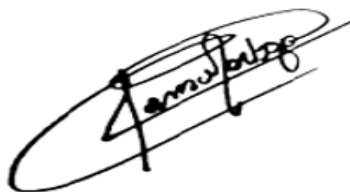
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ**, entregue la información solicitada por el recurrente o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución,

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA** y al **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

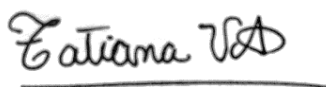
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav